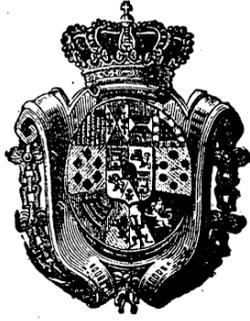


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

SEÑORA: La experiencia ha demostrado repetidas veces la inconveniencia y los perjuicios que se siguen de la aplicacion del reglamento vigente para el régimen y servicio del cuerpo de Sanidad militar, lo cual ha motivado diferentes Reales órdenes que anulan ó modifican algunos de sus artículos; mas esto no es suficiente; y si el cuerpo ha de corresponder á su interesante objeto, precisa parece la reforma de su reglamento.

Desde luego, Señora, se hace notable la existencia de tres directores para la gobernacion de un cuerpo compuesto de 273 individuos, cuando las direcciones de las armas é institutos del ejército, cuya importancia no es dado poner en parangon con aquel, se encuentran desempeñadas por una sola persona; y no es menos notable que, siendo esta de libre eleccion de V. M., no la tenga para el nombramiento de aquellos, pues que el reglamento designa dichos destinos para determinadas clases del cuerpo.

Razones de tal gravedad, y otras que merecen consideracion, entre las cuales debe contarse la economía que exigen las circunstancias, me mueven á proponer á V. M. que, al mismo tiempo que el reglamento se revea por la seccion de Guerra del Consejo Real, se sirva V. M. expedir el Real decreto siguiente.

Madrid 7 de Febrero de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Paula Figueras.

## REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La direccion del cuerpo de Sanidad militar se compondrá en lo sucesivo de un solo director con el sueldo que actualmente está asignado á dicha clase; un secretario, vicedirector ó consultor del cuerpo; un vicesecretario, viceconsultor del mismo, que sustituirá al secretario en ausencias ó enfermedades; tres oficiales, uno primer ayudante farmacéutico, y los dos restantes segundos ayudantes médicos; dos escribientes primeros, dos segundos, un portero y dos ordenanzas, todos con el sueldo que actualmente les está asignado.

Art. 2.º El nombramiento de director será de mi libre eleccion.

Art. 3.º Para poder ilustrar al director en los casos científicos ó facultativos habrá una junta consultiva, de la que será presidente, compuesta de tres jefes del cuerpo; dos médicos, que serán precisamente el secretario de la direccion y el jefe de sanidad del distrito, y el vicedirector farmacéutico. El vicesecretario de la direccion ejercerá las funciones de secretario de la junta, pero sin voto, á excepcion de los casos en que por ausencia ó enfermedad deje de asistir alguno de los vocales que la componen. Los individuos de dicha junta no tendrán por esta comision emolumento ni gratificacion alguna sobre el sueldo que por sus respectivos empleos disfrutaban.

Art. 4.º Los directores actuales que, segun lo prevenido en el art. 1.º, queden cesantes, disfrutarán el sueldo que por sus años de servicio les corresponda, con arreglo á lo prevenido en la ley que rige sobre el particular. El Ministro de la Guerra queda encargado

de expedir las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Direccion de gobierno.—Elecciones á Córtes.—Circular.*

A pesar de haberse recordado en Real orden circular de 22 de Noviembre del año último la necesidad de proceder oportunamente á la rectificacion de las listas electorales, conforme á lo prevenido en la ley de 18 de Mayo de 1846, supo el Gobierno con sentimiento que en algunas provincias no habia tenido cumplido efecto lo dispuesto en aquella, y se apresuró á expedir la circular de 25 del anterior, pidiendo á los Jefes políticos con toda urgencia noticias circunstanciadas del estado en que se hallaba la rectificacion de dichas listas y causas que hubiesen influido en su retraso, si todavía no se hubiere verificado. Por las contestaciones que aquellos han dado se ha convencido de que si en algunas, aunque muy pocas provincias, no ha podido cumplirse la voluntad de la ley por efecto de las circunstancias excepcionales en que se han hallado, ya por falta de comunicaciones en la rigurosa estacion presente, ya por la guerra civil que afligía á algunas, y ya finalmente en otras por la poca práctica de los alcaldes en esta clase de operaciones enteramente nuevas, en todas las demas se ha dado exacto cumplimiento á la disposicion de la ley.

Con todo, no pudiendo serle indiferente su inobservancia aun en estas pocas, tratándose de un derecho tan importante como el electoral, base de todos los demas que en la esfera política ejercen los ciudadanos, no ha dudado en tomar sobre sí la responsabilidad de prorogar los plazos marcados por la ley, únicamente en aquellas provincias en que no ha tenido esta su cumplido efecto, á fin de que los electores puedan hacer uso de los derechos que la misma les concede. En su vista, y enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunos Jefes políticos lo habian hecho así anticipándose á los deseos del Gobierno, si bien otros creyeron de su deber consultarle sobre un punto tan delicado como la alteracion de los plazos legales, se ha servido aprobar por esta vez la conducta de los primeros, y disponer que en las demas provincias donde no se hubiesen prorogado los plazos para la presentacion de las reclamaciones, no obstante la falta de oportunidad en la fijacion de las listas, se verifique la prorogacion de aquellos por tantos dias cuantos se hubiese retardado la publicacion prevenida en el art. 22 de la ley, y proporcionalmente la de los plazos establecidos en los artículos 25, 27, 29, 31 y 32.

Al mismo tiempo se ha dignado prevenirme S. M. que manifieste á V. S. su deseo de que á todas las operaciones de rectificacion presida la mayor tolerancia en la admision de reclamaciones, ampliándose mas bien que restringiéndose el derecho electoral; y finalmente, que una vez ultimadas las listas, remita V. S. á este ministerio tres ejemplares impresos de las de esa provincia, y una nota de las reclamaciones que por falta de oportunidad legal en su presentacion, ó por otras causas, no hayan podido ser admitidas, pues el Gobierno de S. M. quiere reunir en esta materia cuantos datos le sea posible, á fin de dar cuenta circunstanciada á las Córtes de las disposiciones extraordinarias que se haya visto en la imprescindible necesidad de adoptar, y de los motivos que justifiquen esta misma necesidad.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1848.—Sartorius.—Sr. Jefe político de...

## MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

*Industria.*

Visto el expediente relativo á la suspension de los trabajos de destilacion en la fábrica de beneficio de azogue de la compañía Anglo-Asturiana, en el término de Mieres, de esta provincia, á pretexto de que padecía la salud de los jornaleros, resulta:

1.º Que hallándose el citado pueblo á tres leguas de Oviedo, no solo decidió la suspension el alcalde de Mieres sin acuerdo del Jefe político que entonces era, sino que, habiéndola dispuesto el 12 de Octubre último, no le dió cuenta de esta medida hasta el 15.

2.º Que no solo suspendió los trabajos de destilacion, sino hasta la construccion del horno de cámaras que se estaba labrando para prevenir la exposicion que él pretendia evitar.

3.º Que el Jefe político aprobó la expresada medida, sin embargo de las reclamaciones hechas contra ella por el inspector de minas del distrito, asegurando la inculpabilidad de los fabricantes y la bondad de los procedimientos, cuyos extremos y la inexactitud de aquellos rumores confirmó la comision de la junta provincial de Sanidad que pasó al terreno para informar acerca del particular, en cuya virtud providenció el antedicho Jefe con fecha 27 del propio mes la continuacion de los trabajos y la pronta conclusion del mismo horno que se habia mandado suspender.

4.º y último. Que el 6 de Noviembre todavía no habia comunicado el alcalde de Mieres á la empresa la referida disposicion del gobierno político:

Hechos tan graves, que comprometieron cuantiosos intereses, han llamado la Real atencion, y estando interesado, así el crédito del Gobierno, como la industria del pais, en que reciban todo el debido esclarecimiento para el condigno castigo, y de conformidad con lo que indica la direccion general de Minas en su comunicacion de 20 del mes próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se diga á V. S.:

1.º Que S. M. ha mirado con desagrado la conducta del alcalde de Mieres que, hallándose el Jefe político de la provincia á tres leguas de distancia, tomó por sí una disposicion tan grave como la de paralizar los trabajos de un establecimiento tan vasto sin consultar previamente á aquella superioridad, ni darle inmediato aviso, y antes tardando tres dias en ponerlo en su conocimiento.

2.º Que el Jefe político no llenó cumplidamente su deber desatendiendo los informes de la inspeccion de minas, que es en esta materia facultativa y responsable, y no trasladándose inmediatamente al terreno que á tan corta distancia se hallaba de la capital.

3.º Que para la debida calificacion de estos hechos remita V. S. inmediatamente á este ministerio el expediente original, quedando á salvo los derechos de la empresa para repetir la indemnizacion de perjuicios contra quien se los haya ocasionado.

4.º S. M. espera que no volverán á repetirse en ninguna parte tan escandalosos sucesos, previniendo por punto general que no se proceda nunca á dictar disposiciones que puedan afectar á las empresas mineras en el curso de sus operaciones, sin que sea oida la inspeccion del distrito como facultativa y competente en la materia, y sin poderse separar la autoridad civil de su dictámen, sino con fundadas razones y bajo su responsabilidad.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, segun propone la direccion general de Minas, se encargue

muy particularmente á V. S. y á los alcaldes de los pueblos de esa provincia, que, tambien bajo su responsabilidad, presten á las sociedades mineras en lo concerniente á caminos públicos, y demas auxilios que le reclamen, toda la cooperacion que exigen el interes del Estado y el especial del pais, tan privilegiado en dicho género de riqueza.

De Real orden lo digo á V. S., publicándose para general conocimiento y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de Oviedo.

#### Obras públicas.

Entre las grandes líneas de caminos trasversales que forman parte del plan general de comunicaciones de España, se distingue por la importancia que tiene bajo muchas y muy atendibles consideraciones, la que partiendo desde Salamanca, debe pasar por Bejar, Plasencia, Cáceres, Mérida y los Santos hasta terminar en Huelva. Además de las cuatro provincias, á las que más directamente interesa la abertura de dicha carretera son otras tantas por lo menos las que deben participar de su benéfico influjo para el mas fácil y económico transporte de los frutos y efectos respectivos, cuyo cambio apenas puede tener lugar ahora por la absoluta falta de comunicaciones entre las comarcas de Castilla y las de Extremadura y Andalucía. Consideraciones políticas de otro orden recomiendan al propio tiempo la abertura de la expresada carretera, cuya ejecucion ha sido solicitada por las provincias respectivas, proponiendo algunas de ellas arbitrios y recursos cuantiosos que no tuvieron hasta ahora aplicacion inmediata por no haberse preparado los proyectos y presupuestos correspondientes sino para algunos trozos sueltos, los cuales hasta cierto punto pueden considerarse como partes de aquella grande línea.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.), y deseando que cuanto antes puedan disfrutar las indicadas provincias de los beneficios consiguientes á la abertura de una via pública tan extensa, se ha servido resolver que se considere declarada como carretera de gran comunicacion trasversal, la que partiendo de Salamanca, y pasando por Bejar, Plasencia, Cáceres, Mérida y los Santos, vaya á terminar en Huelva, y que sea costeada como las demas de su clase por mitad con los recursos del Estado de que el Gobierno pueda disponer con destino á caminos, y con los que las provincias respectivas tengan ya destinados ó de nuevo propongan para el mismo objeto.

S. M. ha tenido á bien ordenar al propio tiempo que sin demora se dicten las disposiciones oportunas á fin de que los ingenieros de los respectivos distritos se ocupen en la formacion del proyecto y presupuesto de la línea expresada, con arreglo á las instrucciones que al efecto deberá dictar V. S.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1848.—Bravo Murillo.—Señor director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE MARINA.

El dia 4 del presente mes fondeó en el surgidero de Alicante el bergantin *Cristina*, perteneciente á la segunda division del resguardo de las costas, su comandante el teniente de navio D. José Benito Maldonado, conduciendo á un falucho que apresó en las aguas de Torre del Charco, abandonado por su gente, y el cual tenia á su bordo 31 bultos de tabaco.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 4 de Marzo próximo á las doce de su mañana en la casa que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Valladolid ante el señor Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Cabezon, situado en la carretera de Madrid á Santander, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 131,000 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno político.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Barcelona ante el Sr. Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Molins de Rey, situado en la carretera de Madrid á Barcelona por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 231,000 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno político.

Madrid 7 de Febrero de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Barcelona ante el Sr. Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Molins de Rey, situado en la carretera de Madrid á Barcelona por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 231,000 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno político.

Madrid 7 de Febrero de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Burgos ante el Sr. Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Buniel, situado en la carretera de Valladolid á Burgos, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 91,400 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno político.

Madrid 7 de Febrero de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de Marzo próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Tarragona ante el señor Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Coll de Balaguer, situado en la carretera de Madrid á Barcelona, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 13,760 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno político.

Madrid 7 de Febrero de 1848.—G. Otero. 3

#### JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE SEGOVIA.

Estando acordado el arriendo del teatro, propio de niños expositos de esta capital, para el año cómico mas próximo, se hace saber que bajo las condiciones de manifiesto en secretaria tendrá efecto el remate el lunes 28 del corriente y hora de la una á las dos de la tarde en las casas consistoriales.

Segovia 3 de Febrero de 1848.—Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril, secretario. 2

## PARTE NO OFICIAL.

MADRID 9 DE FEBRERO.

### CORTES.

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Sesion del dia 8 de Febrero de 1848.

Se abre á las dos.  
Leida el acta de la sesion anterior queda aprobada.  
El Congreso queda enterado de una comunicacion del Senado, en la que participa iba á presentarse hoy á la sancion de S. M. el proyecto de ley autorizando al Gobierno para seguir cobrando las contribuciones hasta fin de Junio.

A la comision de peticiones pasan las recibidas en la secretaria del Congreso en la anterior semana.

El Sr. Manso participa no poder asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

El Sr. conde de Pinofiel y el Sr. Marin Barnuevo solicitan licencia por iguales motivos, la que les es otorgada.

Pasa á la comision de actas una reclamacion de varios electores del distrito de la Merced, provincia de Málaga, contra la verificada en el mismo.

El Congreso queda enterado del nombramiento de presidentes, vicepresidentes y secretarios hechos por las secciones.

#### ORDEN DEL DIA.

Dictamen de la comision sobre el proyecto de ley declarando excluidos del servicio militar á los misioneros de Africa.

Un Sr. Secretario lee dicho dictamen.  
Lee igualmente una enmienda firmada por los Sres. Villaverde, Rabago y otros, que dice asi: «El número de la suerte que quepa será baja en el cupo del pueblo respectivo.»

No habiendo quien pidiese la palabra sobre la totalidad, se procede á su discusion por artículos.

Se lee el art. 1.º, que dice:

«Se declaran exentos del servicio militar los misioneros de Filipinas, establecidos en Valladolid, Monteaiguado y Ocaña.

El Sr. Secretario HUELVES: Hay una enmienda á este artículo.

El Sr. VILLAVERDE: No es enmienda, es una adicion.

Se lee por segunda vez la adicion á este proyecto de ley.

El Sr. VILLAVERDE: Pocas razones tendré que exponer al Congreso, poco tendré que esforzarme para que adopte la enmienda que he tenido el honor de presentar. Se trata de un proyecto de ley en el que se declaran excluidos del servicio militar los misioneros de Filipinas. El Gobierno y la comision han considerado que estos individuos son acreedores á que se les conceda esta exencion: sin embargo, quedaba la duda de si la suerte que cupiese á uno de estos individuos debía ó no cubrirse por el pueblo adonde aquel perteneciera. Mis compañeros y yo hemos creido que al apoyar esta exencion en favor de una clase benemérita, y en atencion á un servicio extraordinario que prestan, y que la falta que estos individuos podrian causar en las filas del ejército en un año no sería mas que de 10 ó 12 bajas, por todas estas razones estamos persuadidos de la suerte que les cupiere debe ser baja para el pueblo á que pertenezcan. En esta atencion rogáramos al Congreso admitiera la adicion que no hace mas que restablecer las exenciones que antes disfrutaban.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: La comision no tiene inconveniente en admitir la enmienda ó adicion que se ha presentado. Sin embargo, como en esta materia no es juez conveniente, pues á quien le toca mas de cerca es al Gobierno, no puede resolver por sí.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: La enmienda encierra un principio de justicia reconocido, y es que no levante uno las cargas de otro: razones de pública conveniencia hacian que el Gobierno propusiese que estos misioneros quedasen exentos de la suerte de soldados que podia haberles. Sin embargo, si otros habian de servir por ellos se cometeria una injusticia gravísima: la enmienda por lo tanto es justa y conveniente, y con mayor razon, porque no llegarán á 10 ó 12 los individuos que se encuentran en este caso: es justo tambien, porque esto mismo se está practicando ya con arreglo á Reales órdenes anteriores, y con arreglo particularmente á la de 2 de Diciembre de 1846.

Preguntado al Congreso si la toma en consideracion, contesta afirmativamente.

Decide igualmente que se discuta con el artículo.

Leido nuevamente el art. 1.º con la adicion, dijo

El Sr. INFANTE: Yo pensé aprobar el dictamen de la comision sin necesidad de hacer ninguna oposicion; pero la enmienda presentada me hace oponerme á ella para que la comision dé alguna explicacion mas amplia.

Se dice que el pueblo que tenga un joven que vaya á las misiones de Filipinas lo dará de menos en el cupo que le corresponda en la quinta es

decir, que si le corresponde dar cinco quintos no dará más que cuatro. (El Sr. Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, los individuos de la comision y el Sr. Villaverde dicen que no es asi.) ¿Es que si le toca la suerte de soldado al fraile no váya otro en su lugar?

Varios señores: Sí, sí.

El Sr. INFANTE: Está bien. Entonces tengo que decir que me parece muy poco el número que ha fijado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para los tres conventos de que se trata, y tengo la duda que en estos tres conventos no sea mas que el número de 10 el que haya de descontarse de la quinta. Por lo mismo quisiera se especificase que el Gobierno hubiera de fijar el número de los novicios que habia de haber en los conventos, porque si no se abusaria y serian muchos los que concurrirían á los conventos para librarse del servicio militar. Si el Gobierno fija el número no tengo inconveniente en votar el artículo; porqué deseo: primero, que no se disminuyan las filas del ejército; y segundo, que no haya abusos en los jóvenes que quieren entrar en esos conventos para librarse de la quinta, todo lo cual se evitaria con que el Gobierno señalase cada año el número de los novicios que habian de admitirse.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Me parece que el Sr. Infante ha quedado satisfecho en lo relativo á la inteligencia de la adicion hecha al artículo 1.º, que es que si le toca la suerte de soldado al novicio no vaya otro en su lugar. Entendido esto asi, voy á satisfacer al Sr. Infante respecto al abuso que teme S. S.

Los novicios que quedan exceptuados del servicio en cada quinta no serán mas que 10 próximamente. Por término medio van á Filipinas sobre 30 á 34 cada año; pues yo quiero suponer que toque la suerte de soldado á uno por cada tres, que es suponer demasiado, y resultará que serán de 10 á 12 lo mas los que se eximan del servicio.

Pero teme el Sr. Infante que se aumente el número de los que se libren de este gravamen, aumentándose el de los que entren en los conventos; y yo diré á S. S. que en la ley de excomunión se consigna, respecto á los colegios de las misiones de Asia, que el Gobierno determinará el número de individuos que haya de haber en cada uno de ellos. Quede pues sentado que no hay ese inconveniente. Otra prueba de que no pueda temerse que se aumente el número de los misioneros es la falta de gente que hay dedicada á este objeto, pues á pesar de que todas las carreras se han dificultado, la de misioneros está desamparada. Así que el Gobierno puede decir que no pasarán de 10 ó 12 al año los que se libren del servicio por este medio.

Respecto al ejército no sufre porque resulten esas bajas que son insignificantes. Además el Gobierno tiene por la ley la obligacion de fijar el ejército, y de eso se ocupa.

El Sr. VILLALOBOS, de la comision: Despues de lo manifestado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, poco ó nada tiene que decir la comision: sin embargo, quede consignado que en su seno se trató que esta exencion fuese lo menos gravosa posible, y por esa misma razon redactó el artículo en los términos en que lo ha presentado; pero convenida que aprobándose la adicion, la baja que resulte al ejército no puede ser perjudicial, porque la diferencia de 10 ó 12 individuos mas ó menos, nada puede influir en una quinta de 25,000 hombres, y habiendo meditado tambien que aun cuando fuesen á Filipinas 100, 200 ó mas misioneros, no estarian de mas en aquellas posesiones, no ha tenido inconveniente la comision en adoptar la enmienda que espera aprobará el Congreso.

El Sr. LAFUENTE ALCANTARA: Entiendo que hay una contradiccion en este artículo desde que se ha admitido la enmienda del Sr. Villaverde, contradiccion que puede dar lugar despues á dudas y reclamaciones. Dice la enmienda que no se cubrirá la suerte que quepa á los misioneros con otros números; pero mal puede haber á aquellos la suerte de soldados cuando, segun este mismo artículo, desde el momento en que entren en la mision estan libres de entrar en quinta.

El Sr. VILLAVERDE: El Sr. Lafuente se ha fijado para hacer esta impugnacion en la palabra *exentos*; pero S. S. debió tener en cuenta tambien que tras de esta palabra vienen en el artículo las de *el servicio*; y para que esten exentos del servicio, claro es que se necesita el queles haya cabido antes la suerte de soldados. El art. 2.º contesta tambien á la observacion de S. S. cuando dice que si los novicios no profesaren sufrirán la suerte que les hubiere cabido. Se ve pues que no se les exime de la suerte, sino del servicio en el caso de que cayeren soldados.

El Sr. LASERNA: Al tomar la palabra en esta discusion no me propongo hablar contra los institutos de misioneros de Asia: mi objeto es únicamente impugnar el que se introduzcan exenciones para el servicio de las armas. Creo que no hay ninguna razon para que á unos individuos se les obligue á ingresar en el ejército y á otros no, haciendo asi carga de unos individuos la que debe ser de la generalidad. Hasta ahora, señores, ninguna exencion existe en la ley de reemplazos por razon de cargos público, esta es la primera que va á establecerse, y por eso me opongo para que no empecen á introducirse esas exenciones contra el artículo constitucional que llama á todos al servicio de la patria.

Y me opongo, señores, con tanto mayor motivo á la aprobacion de este artículo, cuanto que, segun él, desde el momento en que el novicio entra en la mision queda exento del servicio militar, es decir, que la exencion que ahora se introduce á favor de esos novicios es mayor que la que disfrutaba en tiempo del absolutismo, porque entonces era necesario que el novicio contara cuando menos seis meses de noviciado para libertarse de entrar en quintas.

Yo bien sé, señores, que esos misioneros tienen que correr graves peligros, y que por sus servicios al pais son muy importantes; pero tampoco se me oculta que estan bastante retribuidos, habiendo entre ellos alguno que cuenta con una renta mayor que el arzobispo de Manila.

Ya que he tomado la palabra voy á hacer una observacion que creo importante. A mi juicio, en vez de los tres puntos en que, segun el dictamen de la comision, se hallan establecidos los conventos de misioneros debería señalarse uno solo. De este modo la instruccion sería mas uniforme, mas amplia y mas á propósito para el objeto que estos misioneros tienen que llenar. En el dia solo estudian estos novicios lo que antes se enseñaba á los frailes, cuando deberían aprender nociones de comercio, de agricultura y de otras cosas que los harian mucho mas útiles para el objeto á que estan llamados.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernacion: El Sr. Gomez de Laserna ha impugnado el proyecto de ley que ocupa al Congreso, porque cree que no debe introducirse el ejemplo de que haya exenciones en la ley de reemplazos. Manifiesta tambien S. S. deseos de que desaparecieran de esa ley las exenciones de cualquier género que en ella puedan existir; pero á pesar de los deseos de S. S. lo cierto es que esas exenciones existen, y existiendo no podrá tampoco menos de reconocer que el discurso que acaba de pronunciar cae por su base. Si pues en la ley de reemplazos existen exenciones en beneficio de ciertas personas, no vemos razon para que no existan tambien en favor de las que se dedican á un servicio tan importante para la nacion como es el de las misiones de Filipinas.

Dice el Sr. Laserna que la exencion que ahora se concede á favor de los novicios de las misiones es mas lata que la que disfrutaban en tiempo del absolutismo: á eso contestaré yo que si bien entonces se necesitaba el transcurso de seis meses en el noviciado para eximirse de entrar en quintas, tambien ahora se establece que en cualquier tiempo en que estos novicios vuelvan al siglo, sufrirán la suerte que les haya cabido ó les cupiere en el sorteo para el reemplazo del ejército. Por consiguiente la ventaja que entonces tenían por un lado la pierden ahora por otro.

En cuanto á lo que ha manifestado S. S. sobre si los misioneros estan bastante recompensados, yo quisiera que el Sr. Laserna, sugeto en quien reconozco corazon y sentimientos elevados, no mirase esta cuestion tan terrenalmente, y que la considerase bajo el aspecto elevado de la religion, porque es necesario que S. S. se convenza de que esos misioneros son necesarios, y que en el Asia conquistan mas 200 misioneros que 20,000 hombres del ejército mas disciplinado y aguerrido.

Esta es la creencia de un ilustrado y digno Capitan general que ha sido de nuestras islas en aquel continente, y esta es tambien la creencia que tiene el Gobierno. Por consiguiente, cuando tenemos esta conviccion no queremos, no podemos someter á cálculos materiales el importante negocio de las misiones. Estas consideraciones, que no se ocultan al Congreso, convencerán al Sr. Laserna, lo mismo que á todos los Sres. Diputados, de que no debe admitirse ninguna cortapisa que pueda disminuir el número de misioneros.

Sin mas discusion se aprueba el art. 1.º

Se pasa al 2.º, cuyo debate empieza por una enmienda que al mismo tenian presentada los Sres. Lujan, Huelves y otros Sres. Diputados, concebida en estos términos:

«Todos los años fijará el Gobierno el número de jóvenes que crea necesario para las misiones, y que deban estar exentos del servicio militar por la presente ley.»

El Sr. LUJAN, para apoyarla: El Congreso, lo mismo que la comision y el Gobierno, habrán podido observar que he votado el art. 1.º: por consiguiente no me opongo á la ley; pero quisiera que con ello se causaran los menos perjuicios posibles al pais, limitando, cuando fuese necesario, el número de jóvenes que se dediquen á las misiones. Tengo tambien que hacer algunas reflexiones acerca de la educacion de que deba darse á los novicios para el mejor resultado de las misiones.

En el dia existen los colegios de que se hace mencion en el dictamen, y en cada uno de ellos reciben una educacion que guarda poca analogia entre sí, y que no es la mas á propósito para lograr el grande objeto que debemos proponernos con las misiones; y esto es tan cierto que esos colegios envian sus novicios á los conventos de sus diferentes religiones que tienen en Filipinas, donde se les educa con arreglo al sistema que tienen cada una de estas diferentes órdenes religiosas.

Pues bien, señores, el bien de la patria exige por el contrario que la

educacion sea uniforme, y al mismo tiempo suficiente al objeto, porque aparte del fin religioso hay otro terreno, digno de que no se pierda de vista. Asi que se necesita que tengan conocimientos de las ciencias naturales, porque alli acaso mas que en ningun otro punto este estudio tiene que ser utilísimo, tanto por la naturaleza del terreno y por sus producciones, cuanto por la falta de instruccion que en este particular tiene que haber entre sus naturales.

Por tanto yo llamo la atencion del Congreso sobre la conveniencia de que esos jóvenes que salen para aquellas posesiones lleven la base de conocimientos en ciencias naturales, porque en aquellos puntos se encierra una riqueza inmensa. Yo bien sé que estas reflexiones eran mas propias de la totalidad del proyecto; pero ya que estoy levantado he creído conveniente hacerlas a fin de llamar la atencion del Gobierno. Hay pues en este asunto dos cuestiones importantes, que son la educacion primera y la educacion propia para las misiones.

Dejando aparte ya este asunto y pasando á ocuparme del objeto primero de mi adición, diré que hay un principio de conveniencia pública que me ha hecho votar el art. 4.º; pero es menester que lo que en él se dispone se haga de modo que no perjudique al Estado, y esto se puede conseguir acordando que el Gobierno, asi como viene á hacerlo para otras cosas, venga todos los años á pedir el número de jóvenes que necesitan para esas misiones, porque sino á la sombra de esta ley se introducirían abusos que es menester evitar.

Por otra parte creo que no hay inconveniente en que se haga asi, en que el Gobierno, al tiempo de pedir la fuerza para el ejército, diga también el número de jóvenes que necesita para las misiones de Asia, y por cierto que el que ha fijado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me parece muy escaso, atendida la importancia del objeto. Aqui me haré cargo de una cosa: despues de doscientos y tantos años que aquellas islas están bajo la corona de Castilla, quizá no poseemos mas que diez leguas de las costas: pues bien, si no hemos podido adelantar en tan dilatado número de años mas que esas 10 leguas, calcúlese cuánto tiempo será necesario para llegar á adquirir toda su extension. Emito esta idea con el objeto de que ya que las Cortes se ocupan de este asunto, lo hagan á fondo y con toda la detencion que su importancia requiere, porque es de mucha importancia, porque en aquellas islas tenemos un mundo, y un mundo de riqueza y de poblacion que puede compensar la pérdida que hemos tenido en las Américas.

Supuesto pues que aqui se ha dicho que las misiones pueden mas que las bayonetas, y convengo en ello porque yo lo quiero y la civilizacion que marcha con la punta del sable, digo en resumen que es preciso que á esta ley se le dé la importancia que requiere, y que es indispensable que vayan mas jóvenes y bien instruidos, que lleven en su corazon el amor á la madre patria, principio bien necesario á tanta distancia y con los ejemplos que hemos tenido; que vayan en una edad propia, y sobre todo que todos los años se presente el Gobierno á las Cortes y diga el número de jóvenes que necesita para esas misiones, porque de esta manera esta cuestion se renovará con la frecuencia que su importancia exige.

Por estas razones y otras que omito por no molestar la atencion de los Sres. Diputados, ruego al Congreso se sirva tomar en consideracion mi enmienda.

El Sr. GUTIERREZ DE LOS RIOS: La comision, lo mismo que el Gobierno, está de acuerdo en dar al pensamiento que encierra esta ley toda la extension que debe tener, y por tanto yo tendría inconveniente en admitir la enmienda si fuese necesaria; pero hoy ¿para qué? ¿Pues qué no ha oido el Congreso el número de jóvenes que se necesitan todos los años, y el número que se puede enviar? Pues cotejado un número con otro ¿qué peligro puede haber de que se abuse? Además, hay ciertas cosas que no se pueden mandar: las misiones son de entusiasmo religioso, y no está en manos del Gobierno disponer que vayan 100, por ejemplo, porque si no hay mas que 40 no se pueden completar los misioneros como se completa el cupo del ejército. Por consiguiente lo mas que se puede hacer es lo que se propone, protegerlos, estimularlos, á fin de que si hasta ahora son 30, en adelante sean 45 ó 50, y la comision no cree que se aliente imponiendo la cotarpisa que propone el Sr. Lujan.

Por estas razones la comision no puede admitir la enmienda que S. S. ha presentado.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Despues de lo que ha manifestado el Sr. Gutierrez de los Rios poco ó nada le queda al Gobierno que decir. Sin embargo debo hacer presente que en estos asuntos lo que conviene es empezar, que muchas veces lo mejor es enemigo de lo bueno, y debe dejarse al tiempo ese grado de perfectibilidad á que todos aspiramos.

Para el arreglo definitivo es necesario esperar lo que el tiempo aconseja hacer: y concretándose al proyecto que se discute, diré que atendidas las circunstancias se ha convenido en el número absolutamente necesario de misioneros que han de embarcarse anualmente para aquel pais, cuyo número, para que sean servidas las rectorías ó parroquias, no puede ser menor de 60 á 70, y aun se procurará aumentarle hasta 100. Y como de este número de hombres no puede disponerse con igual facilidad que si fuesen dedicados á otra clase de atenciones, como no es fácil improvisarlos los conocimientos de que deben estar adornados, de aqui la necesidad de adoptar la medida que se propone en este proyecto de ley. Por lo demas el Sr. Lujan me hará la justicia de creer que la materia que se discute no me es desconocida, y que luego de estar persuadido que tengo de hacer una cosa, no la olvido.

Cuando se hayan vencido todas las dificultades que á semejante empresa son consiguientes; cuando el Gobierno, con todos los datos y todos los recursos necesarios, pueda decir los individuos que anualmente necesita, entonces lo hará presente, y en ello está mas directamente interesado que los demas; pero sin conocer bien á fondo las verdaderas necesidades y el medio de proveer el servicio rectorial ó parroquial, y todos los pormenores, es imposible poder resolver nada acerca del número.

Descubiertas las Filipinas hubo despues la necesidad de conquistarlas, y un mismo buque condujo al adelantado y á los misioneros, aquel mandando las bayonetas, y estos armados de la unción evangélica y con el crucifijo por enseña; se empezó la conquista, siendo la vanguardia las bayonetas, y entonces hubo hombres bastante generosos que se prestaron á adelantarse á ellas exponiendo sus vidas, y los unos y los otros obedecian las órdenes de la autoridad civil: se edificaron iglesias, se construyeron poblaciones y progresivamente se fue adelantando; pero el clima, y algunos indígenas y diversidad de obstáculos, se desencadenaban contra el adelantado, y hubieron de vencerse muchas dificultades y hacer diferentes reformas y agregaciones de parroquias á la mision de Filipinas.

Fue necesario despues establecer conventos dominicos y de otras órdenes, y no bastando la gente que alli podia reclutarse, se apeló al medio de enviarla de aqui, lo cual no era cosa fácil: por último se reconoció la inutilidad de tanto sacrificio, adquiriendo la conviccion de que nada reemplazaba á los servicios de los misioneros que iban de vanguardia extendiendo la conquista con las doctrinas evangélicas. Y por eso en tiempo de Carlos III, habiendo querido obrar contra las doctrinas de los jesuitas en esta parte, hubo de retrocederse de aquel pensamiento, y posteriormente en 826 ha sido necesario adoptar las mismas medidas de tiempo de Carlos III, pues las coletas no producian el apetecido resultado, á causa de que los que iban á aquel punto no habian recibido la educacion competente para el objeto y volvian la cara atrás; fue necesario en fin proceder del modo que se hizo: hé aqui el origen de los colegios. Nosotros solo queremos autorizacion para establecerlos ahora en la forma que se indica. Si la conveniencia pública no exigiera que desde el momento que un novicio entre en las órdenes se detuviera en España, desde aquel momento creo que sería conveniente embarcarlo.

Este es el origen y el objeto político de las casas de mision en España. Establecidas así estas bases, ha sobrevenido nuestra revolucion política, y como su resultado la exaltacion, quedando por consecuencia reducido el plantel de las misiones á las casas conventuales que se conservan en España. Segundo resultado: que como todo se ha resentido, pueden enviar menos fondos para el sostenimiento de sus casas. Tercero, que entra poca gente en las misiones, y que entrando poca gente cada año, resulta que habiendo en el arzobispado de Manila 532 parroquias, solo 407 están servidas por regulares; estando encargadas 125 al clero secular, sobre lo cual no me puedo permitir ninguna indicacion.

Hoy, señores, se atiende solo al servicio de las misiones con los colegios de Ocaña, Valladolid y Montegudo, y últimamente los vicarios y encargados de las casas conventuales han obtenido del Gobierno el permiso para erigir otro colegio en el Puerto de Santa María, con objeto de reunir alli los religiosos destinados á Filipinas.

El Gobierno siente el mal estado en que se encuentran las misiones; pero piensa remediarlo siguiendo el principio de que una misma regla no puede ser siempre buena en todas partes. Resulta de esto que el Gobierno no cuenta hoy mas que con los elementos actuales para sostener las casas-colegios, teniendo en cuenta las doctrinas que hay en aquellas islas y el corto número de operarios que pueden enviarse hasta el día. Y hé aqui el déficit á que se referia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia cuando hablaba del número necesario de religiosos para las misiones. Es indudable que hoy se necesita enviar anualmente de 90 á 100 religiosos, y esto solo para las casas actuales, pues que cuando se hayan aumentado las doctrinas habrán de necesitarse mas. Hay por lo tanto que esperar á que se verifique la reforma general de las misiones, reforma que no ha llegado todavía, pero que vendrá por sus pasos contados, como desea el Sr. Lujan, y por lo que el Gobierno no puede menos de oponerse á la enmienda.

En el estado actual de las cosas ¿creen los Sres. Diputados que es fácil determinar cada año el número de religiosos que se necesita enviar? Se me dirá que hay ya navegacion de vapor; pero lo que yo sé es que no hay comunicacion por vapor entre aquellas islas, y que en las Marianas se pasan años enteros sin tener comunicacion alguna con las demas seras de la

tierra. Solo este año pueden saberse las necesidades del anterior, y así sucesivamente; además imposibilita la exactitud en la designacion de un número dado las bajías que causa la travesía: por lo tanto yo creo que mientras llega el día en que pueda tratarse de esta materia mas detenidamente, convengió el Sr. Lujan de la fuerza de ~~estas~~ razones se serviría retirar su enmienda.

El Sr. LUJAN: No tenia ánimo de molestar más al Congreso en esta discusion, pero las últimas palabras del Sr. Ministro de Gracia y Justicia me obligan á faltar á mi propósito para rectificar algunas cosas que ha dicho el Sr. Ministro en apoyo de su opinion.

Dice S. S. que no necesitan tanto estudio los misioneros de Filipinas, y que si es bueno que haya instruccion, antes es preciso tomarse el tiempo necesario para adquirirla; y S. S. que tambien ha vestido el honroso uniforme militar, ha comparado lo que debe hacerse en las misiones, con lo que debe hacer un buen general en campaña para procurarse un seguro campamento; pero el Sr. Ministro debe saber que las misiones de Filipinas llevan 200 años de campamento, y que tienen todos los útiles necesarios para el servicio de las parroquias ó doctrinas que llama S. S., y aun hasta crecidas rentas como ha dicho muy bien el Sr. Laserna. Por esto digo que sería conveniente que los misioneros españoles de Filipinas recibiesen como los franceses é ingleses conocimientos especiales en las artes y ciencias y hasta en idiomas, y si es posible que se dedicasen á un importante estudio de los idiomas del Asia. (El Sr. Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, pide la palabra.) Sé bien, Sr. Ministro, que alli pueden adquirir esa instruccion; pero no estaría demas que la adquiriesen en España.

Cierto es que muchos de aquellos religiosos han hecho alli detenidos estudios que han engrandecido á la madre patria; pero esto no debe dejarse á la estudiosidad y celo de los particulares; debe ser un principio de Gobierno garantido por una ley.

Ha manifestado tambien el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que no es posible fijar el número de personas que se necesita en las misiones por los muchos obstáculos que lo contrarian, siendo uno de ellos las pocas comunicaciones, y respecto de lo que ha dicho S. S. que en las islas Marianas se pasan años enteros sin tener noticia alguna con las otras islas, S. S. debe saber como Gobierno que no hace mucho se han mandado alli tres vapores que son bastantes para el servicio de las islas; y si es cierto el que no ha habido comunicaciones entre Manila y las Marianas, culpa será del Capitan general que no lo ha procurado teniendo á su disposicion un apostadero de marina y buques de la marina nacional. Esto no lo digo como cargo; si cargo es, se desprende de las palabras del Sr. Ministro.

Se ve pues que no existen esas dificultades en cuanto á las pocas comunicaciones, y seguro es que las últimas que tendrá el Sr. Ministro no serán mas allá de Noviembre. Por lo tanto tengo sentimiento de no poder retirar mi enmienda; como S. S. tiene el de no poder admitirla: apoyándola he llenado mi deber; ahora el Congreso resolverá.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: No se pierde nada en dilucidar estas cuestiones. El Sr. Lujan me ha hecho un cargo sobre la instruccion de los misioneros, y sin duda yo no me he expresado bien, pues no comprendo que me haya entendido mal S. S. Yo he dicho que la instruccion debe ser objeto de un proyecto de ley sobre las misiones, y he citado por tercera vez la ley de 9 de Agosto de 1837, diciendo que esta es una medida solo para la actualidad.

La especie relativa á la dificultad de las comunicaciones es de mas importancia que lo que la ha dado el Sr. Lujan. Cierto que han ido allá tres vapores; pero mi aun estos son bastantes, y tenemos alli otros nuevos jóvenes colorados que nos harán enviar mas. En cuanto á que los Capitanes generales de las islas pueden servirse de las fuerzas de mar para comunicarse con las demas islas, aun cuando esto sea, no facilitará la comunicacion de los demas habitantes de aquellos dominios. Es cuanto puedo decir á S. S., reproduciendo cuanto antes he tenido el honor de manifestar.

Sin mas discusion fue desechada la enmienda.

Se leyó y puso á discusion el art. 2.º en el que la comision opina queden sujetos al servicio los religiosos que abandonasen las misiones.

El Sr. HUELVES: Un pensamiento de religiosidad me obliga á tomar la palabra impugnando este artículo. Dice el art. 2.º (leyó). Yo creo, señores, que estando ligados los religiosos profesos con cuatro votos, aun cuando faltaren á uno que es el de ir á Filipinas, tienen bastante con los tres restantes para que por la falta de aquel se les obligue á vestir el uniforme militar. Sé que no basta profesar para que se pueda contar con los religiosos en las misiones, pues sucede que al embarcarse vienen á implorar el auxilio de la autoridad civil quejándose de que se les lleva á la fuerza, auxilio que se les concede, como no hace mucho tuvo lugar en Cádiz con un novicio que dió mucho escándalo.

Creo pues que la comision debe retirar la palabra *profesado*, porque el individuo á quien hace referencia debe volver á sufrir la suerte. Si la comision adopta este modo de pensar estoy conforme con el artículo.

El Sr. GUTIERREZ DE LOS RIOS: El Congreso conocerá que la dificultad de que ha hecho mérito el Sr. Huelves no ha pasado desapercibida á los ojos de la comision. Esta ha creído posible que un mozo que debiera entrar en quinta hiciese los cuatro votos de castidad, pobreza, obediencia y marchar á las misiones de Filipinas, y despues que no quisiera embarcarse. En este caso ha considerado que los jóvenes que se hallasen en este caso podria dedicarlos el Gobierno á los hospitales de Africa, donde tuvieran que trabajar, recibiendo al mismo tiempo el condigno castigo por haber faltado á su compromiso. Por lo demas la comision no tiene un empeño en combatir el pensamiento del Sr. Huelves; pero S. S. á la vez debe reflexionar que con los jóvenes profesos deben tenerse otras consideraciones que con los que no se hallen en este caso.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Efectivamente, señores, los motivos que acaba de manifestar la comision para usar en el párrafo de la palabra *profesos* son los mismos que presidieron á la redaccion del párrafo. El Gobierno lo aprobó entonces y lo aprueba ahora, porque ellos evitan dudas de hecho y de derecho, pues sabido es cuantas dudas se han suscitado al tiempo de las exenciones relativamente á los que debian entenderse como *profesos*. Por lo demas el Gobierno no se opone tampoco á que se haga en el párrafo la reforma que se solicita.

El Sr. LASERNA: Celebro que la comision haya admitido la enmienda del Sr. Huelves, pues esto me hace á mi creer que admitirá las que voy á proponer. (S. S. lee el artículo.) ¿Qué quiere decir, señores, así por causas voluntarias? Esto parece que da á entender que solo entrará en quinta el mozo que por voluntad propia desista de su propósito, y no aquel á quien despida el rector ó jefe del colegio ó establecimiento. Yo creo, señores, que tanto en un caso como en otro debe el mozo entrar en suerte, pues no hay razon alguna para lo contrario.

Por último, quisiera se fijara mas el sentido de las últimas palabras del artículo; y para ello me parece está demas su último período donde dice: «á no mudar de intencion &c.» Preciso es convenir que en las leyes, si bien no deben faltar palabras para expresar las ideas, no debe haber tampoco superfluidad en las primeras, pues esto causa un mal grave, y da margen á cabalidades ó interpretaciones siniestras.

El Sr. GUTIERREZ DE LOS RIOS: La comision ha meditado mucho sobre las palabras de que se ha ocupado el Sr. Laserna, y ha creído muy posible que en los tres años que dura el noviciado antes de partir para Filipinas, sucediera quizá que el jefe ó rector del establecimiento considerara oportuno despedir al candidato ó oponerse á que hiciera el viaje hallándose ya profeso. La comision habia usado en un principio de la frase «en cualquier evento»; pero luego pareciéndole esta palabra de sentido muy vago ó indeterminado, usó de la otra «por causas voluntarias».

La comision pues no ha tenido otro objeto que el de aclarar todo lo mejor posible el pensamiento, y cerrar al mismo tiempo la entrada á toda clase de abusos. Asi pues, si hubiese alguno que entrara en el colegio con ánimo de eludir la suerte no conseguiria su objeto, porque despues que haya salido del mismo tirará la suerte, no con los mozos de la edad que en entonces él se encuentre, sino con los de la edad que tenia cuando se espontaneó á ir en la mision.

Sin embargo de todo, señores, la comision repite ahora lo que ya ha dicho antes; que no tiene ningun empeño en sostener la redaccion del párrafo, siempre que el Congreso considere que suprimidas las palabras que el Sr. Laserna propone, la ley quede bien clara, bien terminante y sin riesgo de dar lugar á dudas.

Acto continuo principió un discurso en contra del dictamen de la comision el Sr. Fernandez Baeza. S. S. partia de un concepto equivocado, pues creia que el individuo que se suscribia para las misiones de Filipinas no jugaba la suerte. La comision contestó que no era exacto, y el Sr. Baeza no prosiguió mas adelante, y puesto á votacion el dictamen fue aprobado.

Se lee seguidamente un dictamen de la comision de gobierno interior, reproduciendo otro de la legislatura pasada, en que los Sres. Tejada, Arteta y otros proponian que se suprimiese el sueldo del Presidente del Congreso. Queda sobre la mesa.

El Sr. Ministro de la Gobernacion lee desde la tribuna el proyecto de ley sobre libertad de imprenta.

Concluida la lectura se anuncia que este proyecto pasará á las secciones para el nombramiento de comision.

Se lee el dictamen de la comision encargada de informar sobre el proyecto del Gobierno para la aplicacion práctica del art. 43 de la Constitucion, y se anuncia que se imprimirá, repartirá y señalará dia para su discusion.

Se leen y quedan aprobados definitivamente los proyectos de ley siguientes:

- 1.º Concediendo una pension á la viuda del general D. Pedro Nolasco Baza.
- 2.º Igual concesion á la viuda de D. Miguel Camacho.

Queda sobre la mesa un dictamen de la comision de casos de reeleccion en que opina quedar sujeto á ella el Sr. Gutierrez de los Rios.

Se concede licencia por dos meses al Sr. Arteta.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: discusion de actas y de los dictámenes que quedan sobre la mesa. Se levanta la sesion. Eran las cinco y cuarto.

## DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

### A LAS CORTES:

Destinada la imprenta á desempeñar un papel importantísimo en las sociedades modernas, su legislacion no debe continuar mas tiempo en el estado en que hoy se encuentra entre nosotros. Regida por Reales decretos dados en diversas épocas, y que aun cuando han recibido la sancion tácita de las Cortes, no han sido formados con su concurso ni con su autorizacion, carecen estas disposiciones de aquella unidad y de aquella fuerza vigorosa que solo puede alcanzarse una ley bien meditada, uniforme, y que, estribando sobre los principios que la teoría constitucional admite como buenos, sean tambien soportables y convenientes en su aplicacion, y no conmuevan los cimientos del orden y la tranquilidad del Estado.

Deseoso el Gobierno de ocurrir á esta necesidad presentó en la legislatura anterior un proyecto de ley penal para los delitos de imprenta, proyecto que el Ministerio actual retiró para examinarlo de nuevo; porque siendo uno de los que mas influencia tienen en la marcha política de los negocios y en la moral de los pueblos, no creyó deber adoptarlo sino despues de un maduro y detenido exámen.

Pocas leyes, acaso ninguna, ofrecen tantas dificultades como las que tienen relacion con la imprenta. Respetar el derecho de publicar las ideas y contener este derecho en sus justos límites es empresa que llevada á su perfeccion no está quizás reservada al siglo en que vivimos. No es mucho pues que la comision del Congreso, al dar su dictamen acerca de aquel proyecto de ley, hiciese en él variaciones de importancia, y no es mucho tampoco que el Ministerio actual se haya separado del dictamen de la comision.

Este dictamen es sin embargo el que mas ha consultado el Gobierno al ocuparse de la legislacion de imprenta, ya por ser el mas conforme con sus doctrinas, ya porque lo considera la expresion de los principios de la mayoría del Congreso. En lo que de él principalmente se ha separado ha sido para buscar mas garantías y menos complicaciones en la institucion del jurado, para asegurar el arraigo y la responsabilidad en los editores de periódicos políticos y religiosos, y para que las penas de los delitos de imprenta guarden armonía con las consignadas en el proyecto de Código penal presentado á las Cortes.

El jurado, tal como en el proyecto se establece, encontrará de seguro grande impugnacion en opositos sentidos. Los que no aceptan esta institucion combatirán el pensamiento del Gobierno, porque es esencialmente contrario á sus creencias, y no lo combatirán menos los que reconocen por única base de jurado la eleccion popular.

El Gobierno sin embargo no ha debido detenerse ante esta consideracion, cuando se cree llamado á realizar una mejora que puede contarse entre las necesidades mas apremiantes de la época. Tranquilo con el testimonio de sus convicciones, contestará á los unos que todo lo considera preferible á contaminar con las pasiones políticas el sagrado y pacífico recinto de los tribunales de justicia, y que nada recela de un jurado cuya acertada eleccion está garantida, y de cuya competencia no son ni los escritos subversivos, ni las injurias y calumnias. Satisfecho con haber avanzado cuanto permiten las circunstancias del momento, y cuanto es compatible con los principios políticos que profesan los hombres de cuyas filas ha salido el actual Gabinete, responderá á los otros que midan la gran distancia que ha habido que recorrer desde lo que hoy existe hasta lo que en el proyecto se propone, y no podrán menos de contestar que han ganado mucho las doctrinas populares.

Otra novedad, si no de tanta importancia, no indiferente al menos, ha introducido el Gobierno en el proyecto. La actual legislacion de imprenta se halla diseminada en no pocas disposiciones, algunas de ellas contradictorias entre sí, y que conviene desaparezcán en su totalidad, no solo para evitar confusion, sino principalmente para no dar lugar á dudas y vacilaciones, muchas veces perjudiciales y siempre peligrosas. De aqui creer el Gobierno que la nueva ley deba contener todo lo que haya de regir relativamente á la imprenta, siquiera esta circunstancia la haga extensa en demasia.

Tales son las bases que ha tenido presentes el Gobierno al formular el adjunto proyecto de ley que el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la delibe-

racion de las Cortes, despues de haber sido aprobado en Consejo de Ministros.

Madrid 7 de Febrero de 1848.—Luis José Sartorius.

## PROYECTO DE LEY DE LIBERTAD DE IMPRENTA.

### TITULO I.

*De las diversas clases de publicaciones.*

Art. 1.º La facultad concedida á todos los españoles por el art. 2.º de la Constitucion de imprimir y publicar libremente sus ideas puede ejercerse:

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos.
- 3.º En hojas sueltas.
- 4.º En periódicos.
- 5.º En carteles.
- 6.º En estampas.

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una sola entrega contenga 20 ó mas pliegos del tamaño del papel sellado.

Es folleto toda publicacion que exceda de 5 pliegos y no llegue á 20.

Es hoja suelta la publicacion que, sin exceder de 3 pliegos, carece de las condiciones de periódico.

Es periódico toda publicacion que bajo un título fijo ó variado sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de 8 pliegos.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

### TITULO II.

*De las circunstancias que deben tener las diversas clases de publicaciones.*

Art. 3.º Toda publicacion deberá tener los requisitos siguientes para no considerarse clandestina:

- 1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.
- 2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año en que se hace la impresion.

Art. 4.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

- 1.º Que se haya establecido con licencia del Jefe político, y en su defecto del alcalde.
- 2.º Que en la parte exterior del edificio tenga un rótulo con el nombre y apellido del impresor.

Art. 5.º En los periódicos políticos y religiosos es ademas requisito indispensable el que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Se exceptúan únicamente la *Gaceta* del Gobierno y los *Boletines oficiales*.

Art. 6.º En las estampas se expresará el nombre del dibujante y el del grabador ó litografiador.

### TITULO III.

*De la expedicion de las publicaciones.*

Art. 7.º Antes de procederse á la expedicion de una publicacion cualquiera se entregará un ejemplar al Jefe político y otro al fiscal de imprenta.

Cuando en el pueblo de la publicacion no residiere el Jefe político ó no hubiere fiscal de imprenta, se entregarán los dos ejemplares al alcalde y al fiscal de la audiencia, y en defecto de este al promotor fiscal mas antiguo.

Si la publicacion fuere de las que por la presente ley deben tener editor responsable, este firmará y corregirá ambos ejemplares.

Art. 8.º El Gobierno y los Jefes políticos podrán suspender la venta ó distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ó ofenda gravemente á la moral. En este caso se depositarán en lugar seguro los ejemplares existentes del escrito, y será este denunciado dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension.

Art. 9.º Podrán los Jefes políticos, cuando lo creyeren necesario á la conservacion del orden público, prohibir durante un tiempo determinado la publicacion por las calles de toda clase de impresos.

Art. 10.º Los expendedores ambulantes ó en puesto público no podrán ejercer su industria sin obtener licencia por escrito del alcalde respectivo, y se limitarán á pregonar el título verdadero del impreso.

Art. 11.º Los carteles (excepto los que contengan avisos ó actos oficiales) no podrán fijarse en los parajes públicos sin previo permiso de la autoridad.

### TITULO IV.

*De las personas responsables de los impresos.*

Art. 12.º Son responsables de los delitos de imprenta:

- 1.º El que suscribe una publicacion como autor ó como traductor de ella.
- 2.º El editor de publicaciones no suscritas por su autor ó traductor.

3.º El impresor de la publicacion en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido. Se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparezca ninguno, ó cuando el que aparezca como tal estuviese ausente ó se fugare, fuere insolvente ó incapacitado.

4.º El impresor clandestino y el que hiciere la impresion quebrantando las leyes y reglamentos de su profesion.

### TITULO V.

*De las cualidades necesarias para ser autor y editor.*

Art. 13.º Toda persona puede ser autor de una publicacion.

Art. 14.º Puede ser editor todo el que no haya sido sentenciado por ejecutoria á pena corporal.

Para ser editor de un periódico político ó religioso se necesita ademas:

- 1.º Estar avecindado un año antes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico.
- 2.º Pagar anualmente y con la misma antelacion de un año 1000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en las

provincias de primera clase, 500 en las de segunda y 300 en las de tercera.

3.º Hacer el depósito siguiente:

- En Madrid 120,000 rs.
- En las capitales de provincia de Primera clase 80,000.
- En las de segunda 50,000.
- En las de tercera 40,000.
- En los pueblos no capitales de provincia 30,000.

El depósito se hará en el Banco español de San Fernando en dinero ó en efectos de la deuda consolidada, segun la cotizacion del dia que se verifique, y se devolverá al editor responsable trascurridos que sean dos meses, contados desde la cesacion del periódico.

Art. 15.º Los documentos que acrediten la aptitud de los editores de periódicos se presentarán al Jefe político, el cual los remitirá al Gobierno. Este decidirá en el término de un mes, contado desde la presentacion, oyendo al Consejo Real, cuyo dictámen se publicará en la *Gaceta* juntamente con la resolucion que recayere.

Art. 16.º En caso de que el editor responsable de un periódico político ó religioso fallezca ó se incapacite legalmente para continuar siéndolo, podrá el Jefe político autorizar interinamente otro que tenga las circunstancias prescritas en esta ley. El editor así autorizado cesará necesariamente á los dos meses, si antes no fuere aprobada por el Gobierno su aptitud legal.

Art. 17.º Nadie podrá ser á la vez editor responsable de dos ó mas periódicos políticos ó religiosos.

### TITULO VI.

*De los delitos de imprenta.*

Art. 18.º Los delitos de imprenta se cometen:

- 1.º Contra la persona ó dignidad del Rey.
- 2.º Contra la persona ó dignidad del inmediato sucesor á la corona, del consorte del Rey y de sus ascendientes en línea recta.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra el orden público.
- 5.º Contra la sociedad.
- 6.º Contra la religion ó la moral.
- 7.º Contra el Gobierno.
- 8.º Contra los Soberanos extranjeros.
- 9.º Contra los particulares.

Art. 19.º Comete delito contra la persona ó dignidad del Rey:

- 1.º El que amenaza su vida ó su seguridad.
- 2.º El que ataca sus derechos.
- 3.º El que ofende su sagrado carácter con alguna imputacion calumniosa ó injuriosa.
- 4.º El que ataca su inviolabilidad ó le hace responsable de cualquier acto.

Art. 20.º Comete delito contra la persona ó dignidad del inmediato sucesor á la corona, del consorte del Rey y de sus ascendientes en línea recta:

- 1.º El que amenaza su vida ó su seguridad.
- 2.º El que ataca sus derechos.
- 3.º El que ofende su carácter con alguna imputacion calumniosa ó injuriosa.

Art. 21.º Delinque contra la seguridad del Estado:

- 1.º El que provoca directamente á destruir la ley fundamental de la monarquía; á crear, aunque sea temporalmente, una clase de Gobierno distinto del que aquella establece; á impedir que se reúnan, suspendan ó cierren las Cortes, y á fundar asambleas que con cualquier título ejerzan las facultades de los cuerpos colegisladores ó las prerogativas de la corona.
- 2.º El que comete contra personas de la familia Real no comprendidas en el párrafo 2.º del art. 18 alguno de los delitos marcados en el art. 19.
- 3.º El que ataca la legitimidad de los cuerpos colegisladores, ó tiende á impedir el ejercicio de sus funciones, ó á coartar la libertad de sus individuos, y el que desfigura de un modo criminal ó malicioso los discursos que en las sesiones se pronuncian, y todo lo que en ellas pasa.

4.º El que excita ó provoca á una Potencia extranjera á que declare la guerra á España ó revela datos secretos ó noticias por lo que se la pueda hacer ventajosamente.

5.º El que emplea medios eficaces para relajar la disciplina ó fidelidad de nuestras tropas.

Art. 22.º Delinque contra el orden público:

- 1.º El que publica máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.
- 2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades constituidas.
- 3.º El que con amenazas ó dicitrios trata de coartar la libertad de los tribunales y de los funcionarios públicos.

4.º El que provoca rivalidades peligrosas ó las fomenta entre cuerpos y clases del Estado.

Art. 23.º Delinque contra la sociedad:

- 1.º El que hace la apologia de acciones calificadas por la ley de criminales.
- 2.º El que trata directa ó indirectamente de hacer ilusorias las penas impuestas por los tribunales.
- 3.º El que excita á las clases menesterosas contra las acomodadas.

Art. 24.º Delinque contra la religion ó la moral pública:

- 1.º El que ataca ó ridiculiza la religion católica ó su culto.
- 2.º El que excita á la abolicion ó variacion de religion.
- 3.º El que publica escritos ó estampas en que se ofenda la decencia ó las buenas costumbres.

Art. 25.º Delinque contra el Gobierno el que injuria ó calumnia al Consejo de Ministros ó á alguno de sus individuos en relacion á su cargo.

Art. 26.º Delinque contra los Soberanos extranjeros:

- 1.º El que injuria á los Monarcas ó Jefes supremos de naciones amigas.
- 2.º El que calumnia ó injuria á los embajadores ó representantes de otras Potencias en relacion á su cargo.
- 3.º El que excita á la rebelion ó insurreccion á los súbditos de naciones amigas.

Art. 27.º Delinque contra los particulares:

- 1.º El que injuria á alguna persona.
- 2.º El que la calumnia.

Art. 28.º Hay injuria para los efectos de esta ley:

- 1.º En la imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.
- 2.º En atribuir un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar á la fama, crédito ó intereses del agraviado.

3.º En las ofensas que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias sean tenidas en el concepto público como afrentosas.

4.º En aquellas otras ofensas que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad ó circunstancias del ofendido ó del ofensor.

Al acusado de injuria no se le admite prueba del hecho en que consiste la ofensa, á no recaer contra un funcionario público por actos oficiales ó que tengan relacion con su cargo, ó á no revelar alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ú otro atentado contra el orden público. En estos casos, probado el hecho, será absuelto el acusado.

Art. 29.º Hay calumnia en la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

El acusado de calumnia queda exento de toda pena, probando el hecho imputado.

Art. 30.º Se comete injuria y calumnia, aunque se disfraza con sátiras, investiduras, ilusiones alegóricas, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

Se comete tambien injuria y calumnia, aunque no se asegure la certeza de la imputacion, bastando que se refleje como rumor vago ó dicho que no merezca crédito.

Art. 31.º Es circunstancia agravante en los delitos de imprenta la reincidencia.

Art. 32.º Es circunstancia atenuante:

- 1.º La de cometerse el delito en un libro.
- 2.º La de haberse recogido por la autoridad el impreso antes de su circulacion.
- 3.º La de estar escrita la publicacion en idioma extranjero.

### TITULO VII.

*De las penas para los delitos de imprenta y para las infracciones de esta ley.*

Art. 33.º Los delitos contra la persona ó dignidad del Rey serán castigados con la prision de dos á seis años, una multa de 20,000 á 60,000 rs. y la inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 34.º Los delitos contra la persona ó dignidad del inmediato sucesor á la corona, del consorte del Rey y de sus ascendientes en línea recta serán castigados con la prision de uno á cuatro años, y la misma multa é inhabilitacion consignada en el artículo anterior.

Art. 35.º Los delitos contra la seguridad del Estado y el orden público serán castigados con la prision de uno á tres años, é igual multa é inhabilitacion.

Art. 36.º Los delitos contra la sociedad y contra la religion y la moral serán castigados con una multa de 5000 á 30,000 rs.

Art. 37.º Los delitos contra el Gobierno y contra los Soberanos extranjeros serán castigados con una multa de 1000 á 20,000 rs.

Art. 38.º Los delitos contra los particulares se castigarán con una multa de 500 á 10,000 rs. y la indemnizacion del daño causado.

Art. 39.º Cuando concorra circunstancia atenuante, la pena no podrá exceder á la mitad de la escala correspondiente al delito.

Art. 40.º Concurriendo circunstancia agravante, la pena no podrá bajar de la mitad de la escala correspondiente al delito.

Art. 41.º El periódico que en el trascurso de 12 meses fuere condenado tres veces por delitos contra la persona ó dignidad del Rey, de su consorte, de sus ascendientes en línea recta y del inmediato sucesor á la corona, ó contra la seguridad del Estado ó el orden público, podrá ser suprimido por acuerdo del Consejo de Ministros.

Esta facultad prescribe á los ocho dias de la condenacion.

Art. 42.º La prision por delitos de imprenta se sufrirá en un castillo de los mas inmediatos al punto de la publicacion.

Art. 43.º Ademas de las penas designadas en los artículos anteriores, se inutilizará el impreso que hubiere merecido sentencia condenatoria.

Art. 44.º Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos políticos y religiosos y las costas del proceso, se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores.

Art. 45.º Si á los tres dias de exigidas estas penas no se completase el depósito por el editor, cesará la publicacion del periódico mientras no se llene aquel requisito.

Art. 46.º Asimismo cesará la publicacion de todo periódico político ó religioso en el momento en que se decrete la prision del editor responsable.

Art. 47.º Todo periódico político ó religioso que se publicare sin editor responsable será inmediatamente suprimido por el Jefe político, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar.

Art. 48.º Cuando un periódico de los que no necesitan editor responsable ni depósito, con arreglo á esta ley, publicare noticias, artículos, documentos ó especies que tengan relacion con la religion ó la política, podrá ser suspendido desde ocho dias hasta un mes por el Jefe político, y el responsable del periódico incurrirá en una multa de 500 á 2000 rs., que podrá exigir la misma autoridad, sin perjuicio de las penas á que se hiciere aquel acreedor, si ademas cometiese un delito de imprenta.

Art. 49.º La conservacion ú ocultacion de impresos condenados por el Senado, el jurado ó los tribunales comunes, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservacion ú ocultacion de impresos mandados recoger por la autoridad gubernativa se castigará con una multa de 500 á 2000 rs.

Art. 50.º La reimpression sencilla de un escrito abusivo sujeta al responsable de la reimpression á la misma pena á que se haga acreedor el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguirse á uno sin perseguirse á otro, con tal que la reimpression tenga lugar en la misma provincia.

En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificacion del delito.

Art. 51.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó cualquiera otra en su nombre y con su autorizacion, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa. Por esta insercion no estará obligada á pagar cosa alguna cuando no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas si el artículo ocupa menos de 15. El exceso lo pagará segun la tarifa del periódico, la cual no podrá exceder de 2 rs. por línea.

En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida, tendrán igual derecho sus parientes dentro de segundo grado y sus herederos.

Los redactores del periódico podrán resistir la insercion de la contestacion en el único caso de contener expresiones injuriosas ó calumniosas contra sus personas, debiendo entonces decidirse esta cuestion en un juicio de conciliacion si los interesados no se aviniesen amigablemente. En los demas casos la contestacion se insertará en uno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion.

Art. 52. El que imprimiere las discusiones y deliberaciones secretas del jurado incurrirá en una multa de 500 á 2000 rs.

Art. 53. El grabador ó litografiador que en una estampa no ponga su nombre y el del dibujante, pagará una multa de 100 á 1000 rs.

Art. 54. El impresor que antes de la expedicion de un escrito no presentare los dos ejemplares de que trata el artículo 7º de esta ley, el que estableciere imprenta sin licencia del Jefe político, y en su defecto del alcalde, y el que no tenga escrito su nombre y apellido en la parte exterior del establecimiento, ó no lo estampe en algun impreso juntamente con el lugar y año de la impresion, pagará de 200 á 2000 rs de multa.

Art. 55. El impresor que imprimiere un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó dejare de poner en él el nombre y apellido de este con todas sus letras, incurrirá en la multa de 500 rs.

Art. 56. El que vendiere impresos sin el nombre y apellido del impresor, lugar y año de la impresion, pagará 1000 rs. de multa si es librero, y 300 si fuere expendedor en puesto fijo ó ambulante.

Art. 57. El que vendiere ó expendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la orden que mande suspender su circulacion, pagará una multa de 100 á 1000 rs.

Art. 58. Cuando la venta ó expedicion se hiciere con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó expendedor el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente.

Art. 59. El expendedor que ejerciere su industria sin obtener licencia del alcalde, y el que no se limitare á pregonar el título verdadero del impreso, pagará 60 reales de multa.

Art. 60. La imprenta en que se haga una impresion, y las que sean propias de los impresores que contravengan á alguna de las disposiciones de esta ley, son fianza especial de las penas pecuniarias que se les impongan en virtud de dichas disposiciones.

Art. 61. En caso de insolvencia suplirá la pena de prision á la pecuniaria, conmutándose un dia de aquellos por cada 20 rs. de esta.

Art. 62. Corresponde á los Jefes políticos respectivos la imposicion de las penas señaladas en los artículos 45, 46, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 59 de esta ley.

## TITULO VIII.

### De los tribunales de imprenta.

Art. 63. Conocerán de los delitos de imprenta:

- 1º El Senado.
- 2º Los tribunales comunes.
- 3º El jurado.

Art. 64. El Senado conocerá:

- 1º De los delitos contra el Rey, su consorte y sus parientes que el Gobierno someta á su conocimiento.
- 2º De los que se cometan contra la seguridad del Estado.

Art. 65. Los tribunales comunes conocerán:

- 1º De los delitos que se cometan contra el Gobierno.
- 2º De los que se cometan contra los particulares.
- 3º De los recursos de nulidad en los juicios por jurados.
- 4º Cuando se reimprimiere un artículo condenado por el Senado ó por el jurado.

5º Cuando el delito de imprenta resultare ser un acto de complicidad en delitos políticos ó comunes sujetos á su jurisdiccion, y no un hecho aislado y espontáneo. Si la complicidad fuere en un delito militar de los que causan desafuero, conocerán los tribunales militares ordinarios.

6º Cuando se publicaren documentos reservados, de oficio ó custodiados en los archivos del Gobierno sin la competente autorizacion, ú otros escritos cuya impresion constituya por sí sola un delito comun y distinto del de imprenta.

7º De las reclamaciones civiles por daños ó perjuicios causados, sean estos ó no consecuencia de un delito de imprenta.

8º Cuando se publicare una obra ó escrito sobre dogmas religiosos ó sobre sagrada escritura y moral cristiana, sin previa aprobacion del diocesano.

Art. 66. Conocerá el jurado de todos los demas delitos de imprenta.

Art. 67. En los casos prescritos en los números 4º y 5º del art. 65, si la publicacion hubiere sido denunciada y juzgada por el tribunal designado para el delito de imprenta, no podrá su autor ser sometido al nuevo juicio por las otras jurisdicciones.

Art. 68. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá excusarse de comparecer ante los tribunales que para cada uno de ellos se señalan en esta ley.

Art. 69. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y si solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

## TITULO IX.

### Del modo de proceder el Senado.

Art. 70. Cuando se cometa un delito de imprenta cuyo conocimiento corresponda al Senado, el Consejo de Ministros acordará la formacion de causa.

Por un decreto se nombrará la persona que haya de hacer de fiscal sosteniendo la acusacion.

Art. 71. Pasadas estas comunicaciones al Presidente del Senado, instruirá por sí el proceso, ó delegará la instruccion en un Vicepresidente.

Hallándose en estado, convocará oportunamente al Senado en su calidad de tribunal.

Al juez instructor asistirán dos secretarios de los del Senado que el Presidente señalará.

Art. 72. La vista de esta causa será pública, á no acordar el Senado por dos terceras partes de votos que sea secreta.

La votacion será siempre en público.

## TITULO X.

### De la organizacion del jurado.

Art. 73. Para componer el jurado habrá en Madrid y en todas las capitales de provincia un cuerpo de jueces de hecho.

Art. 74. Los juicios por jurados se celebrarán únicamente en las capitales de provincia, debiendo acudir allí el denunciador del impreso que se publique en cualquier otro pueblo de la misma.

Art. 75. El jurado se compondrá en Madrid de 300 jueces de hecho; de 150 en las capitales de provincia de primera y segunda clase, y de 100 en las de tercera.

Art. 76. Para ser juez de hecho se necesita estar inscrito en las listas de electores de Diputados á Cortes y ser vecino del distrito municipal de la capital de provincia respectiva.

Art. 77. Cuando el número de electores de Diputados á Cortes, vecinos del distrito municipal de una capital de provincia, fuere igual ó menor del de jueces de hecho que corresponda á la misma con arreglo á esta ley, podrán componer el jurado los inscritos en la lista electoral de ayuntamientos.

Art. 78. No podrán ser jueces de hecho, aun cuando reúnan las circunstancias señaladas en los artículos anteriores:

- 1º Los Ministros.
- 2º Los comandantes generales, comandantes militares y gobernadores de plaza.
- 3º Los magistrados y fiscales de los tribunales supremos y superiores.
- 4º Los Jefes políticos ó intendentes.
- 5º Los jueces de primera instancia y promotores fiscales.
- 6º Los ordenados *in sacris*.

Art. 79. Para elegir los jueces de hecho en todas las capitales de provincia se formará en Madrid una junta compuesta de los individuos de las mesas del Senado y del Congreso.

Art. 80. La junta de que trata el artículo anterior se instalará dentro de los ocho dias siguientes al en que queden definitivamente constituidos el Congreso y el Senado, y cesará el dia en que se cierran ó se suspendan las Cortes.

Art. 81. Será presidente de esta junta el de mas edad de los cuerpos colegisladores, y secretario el que de los mismos cuerpos lo sea mas joven. Sus resoluciones se tomarán á pluralidad absoluta de votos, y solo se entenderá con el Gobierno.

Art. 82. Las listas de los jueces de hecho se renovarán cada dos años despues que se haga la ultimacion de las listas electorales de Diputados á Cortes, y únicamente se completarán antes por los mismos trámites marcados para su formacion cuando falte la tercera parte de los jueces.

Art. 83. A los 15 dias de ultimadas las listas electorales de Diputados á Cortes si estuviere abierta la legislatura, y de lo contrario á los ocho de constituida la junta, el Gobierno pasará á esta las referidas listas en union con las de electores de ayuntamiento en su caso.

Art. 84. La junta pasará al Gobierno las listas de los jueces de hecho que elija para cada provincia segun fuere haciendo los nombramientos. Dichas listas serán numeradas.

Art. 85. El Gobierno publicará en la *Gaceta* las listas de todos los jueces de hecho, y los Jefes políticos harán la misma publicacion en los *Boletines oficiales* de las correspondientes á las provincias respectivas, remitiéndolas en seguida impresas, y de modo que puedan cortarse en cédulas, á los jueces de primera instancia mas antiguos de las capitales.

## TITULO XI.

### Del modo de proceder el jurado.

Art. 86. Las denuncias sobre delitos de imprenta de que corresponde conocer al jurado se entablarán por escrito ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde se haya hecho la impresion.

Art. 87. La denuncia para ser admitida habrá de contener las circunstancias siguientes:

- 1º La naturaleza del delito.
- 2º La clase y nombre ó distintivo especial del impreso ó estampa denunciada.
- 3º La pena á que, segun el artículo de esta ley que debe citarse, se considere acreedor al delincuente.

Art. 88. Admitida la denuncia en el término de 24 horas, procederá el juez á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser este periódico.

Art. 89. Para la averiguacion que indica el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo.

Estado este autorizado con la firma del autor, se le hará comparecer para que le reconozca en forma legal; y si no hubiese firma ó no fuese reconocida la que aparezca estampada ó no hubiese autor, se entenderán los procedimientos contra el impresor, salvo el derecho de este á reclamar por separado ante el tribunal competente la indemnizacion de perjuicios contra quien hubiere lugar.

Art. 90. Concluida la averiguacion sumaria en su caso, ó admitida la denuncia, el juez de primera instancia que haya de presidir el juicio procederá á sacar por suerte 60 jueces de hecho en la forma siguiente:

Se anunciará en el *Diario ó Boletín oficial* el dia y hora en que se ha de verificar el sorteo, citadas las partes.

A la hora señalada, el juez, acompañado de un escribano, en el local de la audiencia y á puerta abierta, despues de haber insaculado los nombres de los jueces de hecho á la vista de todos los concurrentes, sacará los 60 jueces arriba mencionados.

Art. 91. Verificado el sorteo, se entregará á cada una de las partes lista certificada de los 60 jueces de hecho para que en el preciso término de dos dias recuse 42 á lo mas, y al acusado se le dará tambien testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.

Art. 92. En el término de los dos dias podrán presentar ambas partes los documentos y escrituras que estimen convenientes, las que se unirán desde luego á la causa.

Art. 93. Aunque en el sorteo de los 60 jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procederá á

nuevo sorteo sino cuando no quede, despues de hechas las recusaciones, 42 jueces hábiles.

En este caso se sorteará otra vez triple número de los que faltan, pudiendo cada una de las partes recusar tambien la quinta parte de los que nuevamente salgan.

Art. 94. En cada juicio de calificacion de un impreso se compondrá el jurado de los 42 jueces de hecho, que despues de excluidos los que hayan sido recusados por las partes, resulten en la lista con números mas altos, y lo convocará y presidirá el juez de primera instancia ante quien se hubiere entablado la denuncia.

Los jueces de hecho que sin excusa legítima no concurren á la hora señalada para celebrar el juicio, pagarán una multa de 200 á 500 rs. que impondrá y exigirá el juez presidente.

Si no pudiere reunir el juez el número de jurados que en este artículo se señala, suspenderá el juicio hasta el dia siguiente.

Art. 95. Reunidos todos los jueces, el presidente del tribunal, poniendo las manos en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá el juramento siguiente: «¿Jurais á Dios fallar en justicia?» Los jueces responderán, puestos en pie: «Si juramos.» «Si así lo hicierdes, el os lo premie, y si no os lo demande.» Terminado este acto, el mismo presidente pronunciará esta fórmula: «Abrese el juicio.»

Art. 96. Sentados todos los jueces, se procederá á la vista de la causa, la cual será pública, excepto en los casos siguientes:

1º Cuando á peticion de cualquiera de las partes lo acordaren las dos terceras partes de los jueces de hecho. Este incidente se ventilará á puerta cerrada.

2º Cuando principiada la vista en público, alguno de los defensores, llamado al orden por dos veces por el juez de derecho, insistiese en usar medios inconvenientes y peligrosos.

3º Cuando los concurrentes no guarden la compostura y respeto debidos, si otros medios no hubieren bastado para obtener el orden.

En los dos últimos casos será el juez de derecho el que decida.

Art. 97. En la vista hará relacion el escribano de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijen la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra.

Art. 98. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. El mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.

Art. 99. Concluido el exámen de los documentos y el de los testigos en su caso, hablará el denunciador ú otra persona en su nombre, y en seguida contestará el denunciado ó su defensor.

Únicamente podrán informar en estas causas los abogados habilitados por la ley para defender en los tribunales, salvo el derecho de los interesados de rectificar en el círculo que les es permitido en los negocios comunes.

Art. 100. Acto continuo el presidente del tribunal hará el resumen de la discusion, fijará la cuestion poniendo por escrito los diferentes puntos que abraza, dará al jurado, si lo creyere necesario, las instrucciones convenientes para ilustrar su conciencia, contestará á las preguntas que le dirijan los jueces de hecho, y anunciará que el jurado queda instruido.

Art. 101. Si estas diligencias ocupasen al jurado mas de ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo al dia siguiente; pero esta suspension no tendrá lugar cuando falte solo la calificacion y la sentencia.

Art. 102. Despues de la declaracion del presidente, los jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y bajo la presidencia del mas anciano calificarán acto continuo el impreso denunciado por votacion secreta y mayoría absoluta de votos. En caso de empate se estará por lo mas beneficioso al acusado.

Art. 103. La calificacion de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: «culpable, no culpable.» A la calificacion de culpable se añadirá la clase de delito cometido, y en su caso si hay circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 104. Extendida por escrito y firmada por todos la calificacion, saldrán al tribunal los jueces de hecho: el presidente de ellos la entregará al juez de derecho y se retirarán.

Art. 105. Entonces el presidente del tribunal abrirá el pliego de la calificacion, se hará cargo de ella para pronunciar la fórmula y fallo correspondiente, y la leerá en pie y en voz alta.

Si la calificacion fuere de no culpable, pronunciará esta fórmula: «Observada en este juicio la ley, y en vista de la declaracion del jurado, queda absuelto N.»

Si la calificacion fuere de culpable, el juez de derecho pronunciará el fallo, aplicando á la persona responsable la pena que le parezca proporcionada al delito, con tal que esté comprendida entre el máximo y el mínimo de los que respectivamente se señalan en esta ley para cada uno de ellos.

Art. 106. No podrán publicarse las discusiones y deliberaciones secretas del jurado.

Si se imprimieren los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, estarán estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos.

Art. 107. Nadie podrá entrar con armas, baston, palo ni instrumento alguno ofensivo en el local donde se celebren los juicios del jurado, excepto el juez, que podrá usar la insignia de su jurisdiccion; y la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública. El que contraviniese á esta disposicion será preso en el acto y entregado á los tribunales para ser juzgado como atentador contra la autoridad.

Lo mismo se hará con el que profiera voces ó amenazas dirigidas á coartar la libertad de los jueces.

Art. 108. El juez que presida el jurado y no procure reprimir cualquier exceso de los previstos en el artículo anterior, ó los que cometieren en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirá en suspension ó perdimiento de su oficio, con inhabilitacion de obtener otro en su carrera, segun la gravedad de la omision.

En la misma pena incurrirá el que desempeñe el ministerio fiscal si no impidiese en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo, exigiendo del escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviere ante el tri-

bunal competente la demanda de responsabilidad contra el juez infractor.

## TITULO XII.

De los recursos contra los procedimientos en los juicios por jurados.

Art. 109. Contra los procedimientos en juicios por jurados no se admite mas recurso que el de nulidad por infraccion terminante de la ley en la sustanciacion del proceso ó en la aplicacion de la pena.

Art. 110. El recurso de nulidad deberá interponerse en el término preciso de cinco dias.

Art. 111. Remitidos los autos á la audiencia por el juez inferior, con citacion y emplazamiento de las partes, se procederá á señalar dia para la vista.

Art. 112. El auto declarando haber lugar al recurso de nulidad deberá ser motivado.

Art. 113. Declarada la nulidad, se pasarán los autos á otro juez distinto del que la cometió para que repita el juicio; y si no le hubiese, el regente de la audiencia habilitará un letrado para este fin.

Art. 114. En el caso de declararse la nulidad, será condenado en costas y resarcimiento de daños el juez que dió motivo á ella, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar.

Quando por el contrario se desestime el recurso, se impondrá á la parte que lo intente la condenacion de costas y una multa de 1000 á 4000 rs.

Art. 115. Todas las sentencias que se dicten en los juicios por jurados, y en los recursos de nulidad á que estos dieren lugar, se publicarán, despues de notificadas, en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, con expresion de los nombres de los jueces de hecho y de derecho que las pronunciaren.

## TITULO XIII.

De las denuncias.

Art. 116. El ministerio fiscal procederá de oficio en las denuncias de todos los impresos en que se cometa algun delito contra la sociedad, contra el orden público, contra la religion ó la moral, contra el Consejo de Ministros ó alguno de sus individuos en relacion á su cargo, y contra los tribunales, corporaciones y clases del Estado.

Art. 117. En las causas de que conozca el jurado será necesariamente parte el ministerio fiscal.

Art. 118. El ministerio fiscal en los delitos de imprenta se ejercerá por el fiscal nombrado al efecto donde lo hubiere, y donde no por el fiscal de la audiencia respectiva, el cual dará las instrucciones convenientes á los promotores.

Art. 119. Los fiscales se entenderán directamente con el ministerio de la Gobernacion del Reino en todo lo relativo á los delitos de imprenta.

Art. 120. El Gobierno podrá por sí, ó por medio de sus agentes, denunciar los impresos en que juzgue haberse cometido algun delito de los expresados en esta ley, y nombrar personas que sostengan la denuncia.

Art. 121. Todos los españoles que tienen capacidad para acusar, segun el derecho comun, pueden usar de la accion popular de los delitos de imprenta. Cuando concurren con el ministerio fiscal, tendrá este el carácter de coadyuvante.

Art. 122. En los casos de injuria ó calumnia contra personas que hayan fallecido, compete á sus parientes, dentro del segundo grado inclusive, y á sus herederos, aunque sean extraños, el derecho de reclamar y vindicar la memoria del que haya sido injuriado ó calumniado en un impreso.

Art. 123. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos pueden denunciar al Jefe político, y en su defecto al alcalde del pueblo, las demas infracciones de que se trata en esta ley.

Art. 124. La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta prescribe á los dos meses, contados desde la publicacion del escrito. La accion de los particulares prescribe trascurrido un año si el agraviado está en la Península española, y dos si fuera de ella.

## TITULO XIV.

De las litografías, grabados, estampados &c.

Art. 125. Las litografías, grabados y estampados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley respecto de los impresos.

Art. 126. De todo escrito grabado ó litografiado se reputa autor para los efectos de esta ley al dibujante, y no apareciendo este, ó siendo insolvente ó no conocido, el grabador ó litografiador.

## TITULO XV.

Disposicion general.

Art. 127. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.

Madrid 7 de Febrero de 1848.—Luis José Sartorius.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### GALITZIA.

LEMBERG 28 DE ENERO.—(De la Gaceta de Augsburgo.)

La Galitzia va á dividirse en dos Gobiernos; uno de ellos tendrá su asiento en Cracovia. El archiduque Alberto será nombrado virey, y residirá en dicha ciudad. La resolucion del Emperador de nombrar á su hermano, el gran duque Miguel, virey de Varsovia, parece haber contribuido á la adopcion de esta medida.

### AUSTRIA.

VIENA 27 DE ENERO.—(De la Gaceta de Augsburgo.)

Mr. Fientzel, consejero del gobierno en la tesorería imperial de amortizacion, ha marchado para Petersburgo con el fin de negociar un empréstito de 50 millones de rublos. Se ignora si entablará directamente la negociacion con el

Emperador, ó si tratará con un banquero: las opiniones estan divididas acerca de la utilidad de esta medida.

### ITALIA.

VENEZIA 23 DE ENERO.—(De la Gaceta de Augsburgo.)

No se advierte el menor síntoma de disgusto en las masas. Las clases inferiores ven con placer á los soldados gastar su dinero, y la nieve que cae con abundancia proporciona á los pobres una ocasion que no esperaban de trabajo.

Al arribar esta mañana tres grandes barcos de vapor trayendo á su bordo dos batallones de las tropas que estan en las fronteras, algunos curiosos exclamaron: «He aqui la guardia cívica que se envía á los queridos milaneses.»

Mucho se ha celebrado que dichas tropas no viniesen con destino á Venecia. A las seis de la tarde los dos batallones salieron por el camino de hierro para Vicenza.

Las fuerzas austriacas existentes en Italia, sin contar con los últimos refuerzos recibidos, constan de 281 compañías y de 85 escuadrones. La guarnicion de Milan se compone de 62 compañías y de 8 escuadrones; la de Venecia de 42 compañías, y la de Verona de 31 compañías y 5 escuadrones.

### GRAN BRETAÑA.

LONDRES 2 DE FEBRERO.—(Del Dauli News.)

Escriben de Dublin con fecha de ayer que el lunes anterior se hablaba en la Asociacion de Repeal que Mr. D. O'Connell se propone hacer dimision de su cargo de representante por Waterford. El estado de su fortuna particular no le permite, segun se dice, continuar en el Parlamento.

### NOTICIAS VARIAS.

Anteayer tarde á la entrada de la Carrera de San Gerónimo, y casi en la puerta del palacio de Villahermosa, hubo una escena de esas que llaman la atencion y excitan la curiosidad de cuantos las presencian. Bajaba un elegante jóven acompañado á unas bellas señoritas, y otro, que al parecer le esperaba en la acera, le acometió, descargándole un fuerte bastonazo en la cabeza. El agresor huyó; el acometido le alcanzó al instante, y allí se enredaron, dándose mojicones con toda la fuerza de que eran capaces: cayeron al suelo, se arañaron los rostros, y ensangrentados, desgarrados y llenos de polvo fueron levantados y separados por varios caballeros de los muchos que les rodearon. Entretanto las señoras, cuyo acompañante habia sido acometido, se refugiaron al portal de Villahermosa para no presenciar tal escena y sustraerse á las miradas de la multitud, y allí hubo desmayos, gritos, lloros y todo lo demas que es consiguiente á un lance tan inesperado y sorprendente. No hay que pensar mucho para adivinar cuál seria la causa de tal suceso.

—Anteayer fueron trasladados á la sacramental de San Ginés y San Luis los restos mortales del Excmo. Sr. D. Joaquin Carrion y Moreno, antiguo consejero y presidente que era en la actualidad de la junta de tratados. La muerte de este señor, tan respetable por sus virtudes como por los muchos y buenos servicios que tenia prestados á su patria, ha sido muy sentida por sus numerosos amigos, y causado la mayor afliccion á su familia.

—Dice un periódico:

LA INVULNERABILIDAD.—Se anuncia en el dia como descubrimiento extraordinario el de una coraza impenetrable á las balas. El hecho puede ser positivo, pero hace años era conocido.

El ilustre general napolitano baron de Rosaroll Sforza, uno de los hombres de armas mas notables de Europa, que despues de haber prestado los mas eminentes servicios á Italia, vino en 822 á continuarlos del modo mas heroico en España, hasta ir despues de la catástrofe de 823 á perecer combatiendo en Grecia, poseia el secreto en virtud del cual tenia un escudo de fieltro, contra el cual se hacia tirar con una pistola de arzon á cartucho lleno y á poca distancia, y la bala no le atravesaba. Esto lo han presenciado un gran número de personas hoy existentes; y es un hecho bien notorio en Barcelona donde dicho general se encontraba, el cual se complacia en exasperar á sus amigos haciéndoles tirarle á fondo por mas que temiesen que la garantia de la prueba pudiera fallar.

El golpe de la bala indudablemente producía una percusion violenta al embotarse su impulso, pues sin atravesar el escudo, dejando solo su marca caía aplastada en tierra.

Hay mas. Al alejar al heroico Rosaroll de las playas ibéricas, asegurando su suerte, comunicó su secreto á un amigo á quien apreciaba, y que habia tenido ocasion de serle útil. El poseedor del secreto no ha tratado de especular con él, pues lo conserva. Y resulta que un fieltro preparado de cierto modo rechaza una bala mejor que la mas templada coraza.

—FIESTAS EN SEVILLA.—Si no hay notable alteracion en las disposiciones convenidas hasta ahora, la Semana Santa próxima ofrecerá muchos y variados objetos de atractivo en la gente que acostumbra visitar aquella poblacion en la época de estas solemnidades.

Los dias de Semana Santa tendrán allí la distribucion que sigue:

Dia 15 de Abril, sábado de Ramos, exposicion de ganados para la adjudicacion de los premios.

Dia 16, cofradías que acostumbran salir el domingo de Ramos.

Dia 17, 18 y 19, la feria de Sevilla.

Dia 20, jueves, las fiestas y solemnidades religiosas correspondientes á este dia.

Dia 21, viernes, el santo entierro con el lujo y magnificencia con que se espera haga su estacion este año.

Dia 22, sábado, carreras de caballos.

Dia 23, domingo, corrida de toros, y estreno de la nueva compañía dramática en el teatro de San Fernando.

### BOLETIN TEATRAL.

La sociedad anónima La Espartana ha adquirido últimamente las comedias siguientes: D. Francisco de Quevedo,

Mauricio el Republicano, Las Cucas, Otro perro del hortelano, El Corazon de un bandido, el Dos de Mayo, El buen Santiago, y de Casta le viene al galgo.

—COMEDIA NUEVA.—Dentro de pocos dias se pondrá en escena en el teatro principal de Cádiz una nueva produccion, original de D. Francisco Flores y Arenas, autor de la comedia Coquetismo y presuncion. Se intitula Prendarse del exterior; es en tres actos y en verso.

### BOLETIN RELIGIOSO DE MADRID.

HOY 9 DE FEBRERO.—SANTA POLONIA, VIRGEN Y MARTIR.

Era la Santa una muger venerable, no solo por su ancianidad, sino por su grande virtud. Algunos dicen que fue de ilustre nacimiento, pero esto no se sabe de fijo; solo sí que vivía en un continuo retiro y ayuno.

Durante el amotinamiento del pueblo de Alejandria contra los cristianos en el año 248 de Jesucristo, dice San Dionisio Alejandrino que fue hallada Santa Polonia en su casa, donde perpétuamente se estaba ofreciendo al Señor para ser mártir en sus sacrosantas aras.

Apoderáronse de la Santa aquellas ensangrentadas furias, y lo primero que hicieron fue quebrantarla todos los dientes con una piedra, mutilándola el rostro de la misma manera.

Irritados, no solo de su serenidad, sino tambien del gozo que manifestaba, no hubo crueldad con que no atormentasen á Polonia, á aquella heroina cristiana cuyo valor les tenia asombrados. Valiéronse de las amenazas, de las promesas, de cuantos artificios pudieran imaginar para derribarla; pero siempre encontraron un valor extraño á su sexo y á sus años.

Desesperados de lograr su intento, se persuadieron á que su perseverancia no podia resistir á la prueba del fuego, siendo natural que una muger sin vigor y sin espíritu cediese al terror de ser quemada viva.

Con esta idea la sacaron fuera de la ciudad; y encendida una grande hoguera, la amenazaron con que la arrojarían en ella atada de pies y manos si no decia blasfemias de Jesucristo.

Ella les pidió reflexionar un poco, y se puso á orar en silencio, y cuando ellos creían que se iba á entregar al paganismo, se arrojó de repente en la hoguera, donde logró la corona del martirio delante de sus atónitos verdugos.

### CULTOS RELIGIOSOS.

Cuarenta horas en la iglesia de religiosas benedictinas de San Plácido, donde habrá misa mayor á las diez y por la tarde solemne reserva.

Concluye la novena de nuestra Señora de las Maravillas en su iglesia titular, siendo orador por la mañana D. Manuel María Ochagavia, y por la tarde D. Juan Francisco Guerra.

En la Escuela de María se practicarán por la tarde los ejercicios de instituto. Predicará D. Juan Barbero.

Tambien habrá ejercicios por la noche segun costumbre en los Italianos, oratorio y bóveda de San Ginés.

### BOLESA DE MADRID.

Cotizacion del dia 8 de Febrero á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 5 por 100, 16 7/8 y 17 á v. f. ó vol.

Idem id. del 3 por 100, 27 7/8, 28 1/16, 28 y 28 1/8 á v. f. ó vol.: 27 7/8 á 11 d. f. ó vol. á prima de 1/4 por 100.

Cupones no llamados á capitalizar, 11 3/4 á 2 id.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 47-90 Paris id., 5-9. pap.

Alicante, 4 b.	Málaga, 4 1/4 b.
Barcelona á ps. fs., 4 7/8 pap. b.	Santander, 4 din. b.
Bilbao, 4 1/4 din. b.	Santiago, par.
Cádiz, 4 3/8 pap. b.	Sevilla, 4 1/4 b.
Coruña, 1/2 b.	Valencia, 4 din. b.
Granada, 1/4 id.	Zaragoza, 5/8 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

### TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—D. Francisco de Quevedo, drama nuevo, original, en cuatro actos y en verso, primera produccion de un jóven escritor.—Málaga nueva.—El soldado fanfarron (segunda parte), sainete.

CRUZ. A las ocho de la noche.—La berlina del emigrado, drama de espectáculo en cinco actos.—Baile.

INSTITUTO. A las siete y media de la noche.—Diego Corrientes ó el bandido generoso, drama nuevo, andaluz, histórico, en verso y original, en tres actos.—Baile.—El novicio, pieza en un acto.

VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de Doña Josefa Rizo.—Sinfonia.—La conquista de Murcia, drama nuevo, original, histórico, en tres actos, dividido en cuatro cuadros, en verso.—Miscelánea de bailes nacionales.—La ley del embudo, zarzuela nueva, original y en verso.

CIRCO. A las ocho de la noche.—La Norma, ópera seria en dos actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.